CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

Exp N.° 055 del 18 de marzo de 2026
Infracción

AUTO N.° 0865 - - - 01 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de Policía Nacional No. GS-2026-030711-SECAR-GCARB-29.25 del 17 de marzo de 2026, el Subintendente NAIZIR OSUNA ROYET Comandante de Patrulla Sincelejo GCARB, dejó a disposición de CARSUCRE, 12.5 m^3 de madera de la especie roble, el cual fue objeto de incautación el 17 de marzo de 2026, en el municipio de Sincelejo-Sucre, en el sector de las majaguas, en las coordenadas N 9°36'32.80" W 75°43'48.1", los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión, color azul, marca Chevrolet, de placas UAB468, conducido por el señor LUIS MIGUEL CASTILLA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1102813060, y de ayudante el señor GUILLERMO ALFONSO ORDOSGOITIA ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92258472. Adjunta acta de incautación de elementos.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213485.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 17 de marzo de 2026, la cual estableció que: *"El día 17 de marzo de 2026, contratistas adscritos a la oficina de flora de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, recibieron llamado de la Policía Nacional Seccional Carabineros en el puesto denominado La Remonta donde se evidencia la presencia de un vehículo tipo camión de estacas con placas UAB-468, con una carga de 12,5 m^3 de roble tipo rollizas sin ningún tipo de documento que demuestre la legalidad del traslado ni del aprovechamiento, incumpliendo con lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). De acuerdo con la información suministrada por los agentes de la Policía Nacional que realizaron el procedimiento, el vehículo fue detenido en puesto de control en la vía que conduce del municipio de Toluviejo hacia el municipio de Sincelejo, en el sector Las Majaguas. La especie Tabebuia rosea, comúnmente conocida como roble según la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE se encuentra catalogada como madera especial."*

Que, mediante Resolución No. 0326 del 23 de abril de 2026, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva, a los señores LUIS MIGUEL CASTILLA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1102813060, y GUILLERMO ALFONSO ORDOSGOITIA ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92258472, por movilizar, el 17 de marzo de 2026, en un vehículo tipo camión, color azul, marca Chevrolet, de placas UAB468, en el municipio de Sincelejo-Sucre, sector de las majaguas, en las coordenadas N 9°36'32.80" W 75°43'48.1", 12.5 m^3 de madera de la especie roble *(Tabebuia rosea)*, transformada en rollizas, sin contar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN AUTO N.° 0865 - - -

01 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

- *Oficio de Policía Nacional No. GS-2026-030711-SECAR-GCARB-29.25 del 17 de marzo de 2026.*
- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213485.*
- *Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.*
- *Formato de recepción e ingreso de material vegetal.*

Que, el citado acto administrativo, se comunicó al señor LUIS MIGUEL CASTILLA CUELLO el día 15 de junio de 2026, en la dirección calle 14 No. 12-51 Sincelejo Sucre, y al señor GUILLERMO ALFONSO ORDOSGOITIA ANAYA, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web de CARSUCRE, el 19 de junio de 2026 y retirado el 26 de junio de 2026, de conformidad con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

> *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*
>
> *"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

Exp N.° 055 del 18 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.° 0865 - - - 01 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

> *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

> *"Artículo 6o. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024:> Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*
>
> 1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
> 2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
> 3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."*

> *"Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*
>
> 1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
> 2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
> 3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
> 4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
> 5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
> 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

Que, al momento de proyectarse el presente Auto no se encontraron causales de atenuación y/o agravación de la conducta, no obstante, las demás causales podrán aparecer en el trascurso de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

> "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

> "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*"

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que *"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que, el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone: *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso."*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

Exp N.° 055 del 18 de marzo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.° 0865 - - - - 01 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

Que, el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expedide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, dispone:

> *"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en lo anteriormente expuesto, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular cargo a los señores LUIS MIGUEL CASTILLA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1102813060, y GUILLERMO ALFONSO ORDOSGOITIA ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92258472, por movilizar, 12.5 m^3 de madera de la especie roble (*Tabebuia rosea*), transformada en rollizas, en un vehículo tipo camión, color azul, marca Chevrolet, de placas UAB468, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, incurriendo con ello en infracción ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores LUIS MIGUEL CASTILLA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.813.060, y GUILLERMO ALFONSO ORDOSGOITIA ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.258.472, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR en contra de los señores LUIS MIGUEL CASTILLA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.813.060, y GUILLERMO ALFONSO ORDOSGOITIA ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.258.472, el siguiente cargo, a título de culpa, así:

> **CARGO ÚNICO:** Movilizar, 12.5 m^3 de madera de la especie roble *(Tabebuia rosea)*, transformada en rollizas, el 17 de marzo de 2026, en un vehículo tipo camión, color azul, marca Chevrolet, de placas UAB468, en el municipio de Sincelejo-Sucre, sector de las majaguas, en las coordenadas N 9°36'32.80" W 75°43'48.1", sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la autoridad ambiental competente; lo anterior en presunta infracción ambiental a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN AUTO N.° 0865 - - - 01 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

ARTÍCULO TERCERO: Los señores LUIS MIGUEL CASTILLA CUELLO y GUILLERMO ALFONSO ORDOSGOITIA ANAYA, a nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrán del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores LUIS MIGUEL CASTILLA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.813.060, en la calle 14 No. 12-51 barrio Sevilla del municipio de Sincelejo-Sucre, y GUILLERMO ALFONSO ORDOSGOITIA ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.258.472, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co